

RALED

VOL. 22(1) 2022



ARTÍCULO

La rigidez de las formas: argumentos “a todo evento” y disuasión¹

*Rigidity in the form: arguments given
“a todo evento” and dissuasion*

MARIANA CUCATTO

Universidad Nacional de La Plata
y Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
Argentina

Recibido: 5 de diciembre de 2021 | Aceptado: 20 de marzo de 2022

DOI: 10.35956/v.22.n1.2022.p.4-23

RESUMEN

A todo evento es una expresión conectiva destinada a introducir en las sentencias judiciales un argumento dirimente, con la misma orientación argumentativa que los antes proferidos, pero que se presenta como el más importante de la serie, como un argumento “imbatible”. El propósito de este trabajo consiste en estudiar el poder disuasivo de estas razones incorporadas *a todo evento*, a partir de un *corpus* constituido por sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Argentina), en las cuales este superior tribunal resuelve rechazar una pretensión –el pedido de un/a justiciable–, dado que no se ha utilizado el recurso idóneo contemplado en la ley. Para ello, mostraremos que *a todo evento* es una “expresión conectiva plurifuncional”, portadora de una gran fuerza conectiva en la argumentación jurisdiccional; y que su empleo obedece a una motivación pragmático-cognitiva determinada, la disuasión, en estrecha relación con una función didáctico-adoctrinadora.

PALABRAS CLAVE: *A todo evento. Argumentación jurisdiccional. Expresión conectiva plurifuncional. Disuasión.*

RESUMO

A todo evento é uma expressão conectiva destinada a introduzir um argumento dirimente em sentenças judiciais, com a mesma orientação argumentativa das anteriormente proferidas, mas que se apresenta como o mais importante da série, como um argumento "imbatível". O objetivo deste trabalho é estudar o poder dissuasivo dessas razões incorporadas *a todo evento*, com base num *corpus* constituído por sentenças proferidas pela Corte Suprema de Justiça da província de Buenos Aires (Argentina), nas quais este tribunal superior resolve rejeitar um pedido uma vez que o recurso idóneo previsto na lei não foi utilizado. Para isso, mostraremos que *a todo evento* é uma "expressão conectiva multifuncional", portadora de uma grande força conectiva na argumentação jurisdiccional, e que seu uso obedece a uma motivação pragmático-cognitiva específica, a dissuasão, intimamente relacionada a uma “função didático-doutrinadora”.

PALAVRAS CHAVE: *A todo evento. Argumentação jurisdiccional. Expressão conectiva multifuncional. Dissuasão.*

1 Mi agradecimiento al Dr. Toribio Enrique Sosa por sus comentarios y sugerencias jurídico-procesales durante el proceso de realización de este artículo.

ABSTRACT

“*A todo evento*” is a connective expression used in court rulings to introduce an argument upon which a decision is founded and which follows the same argumentative orientation as before, but which is presented as the most important one in the series of arguments. It appears then as an “unbeatable” argument. The aim of this article is to study the dissuasive power of these reasons introduced “*a todo evento*”, using a *corpus* made up of court rulings issued by the Supreme Court of Justice of the Province of Buenos Aires (Argentina), in which this court of last resort decides to reject a claim –the request made by a party–, as the appeal has not been launched as provided for by law. In order to do this, we will show that “*a todo evento*” is a “plurifunctional connective expression” carrying great connective strength in court argumentation and that its use follows a certain pragmatic-cognitive motivation –dissuading– which is closely linked to a “didactic-in-doctrinating function”.

KEYWORDS: *A todo evento. Court argumentation. Plurifunctional connective expression. Dissuasion.*

Introducción

Este trabajo se enmarca en una línea de investigación en la que nos hemos propuesto estudiar el fenómeno de la *conexión*, en el ámbito de la *argumentación jurisdiccional*, desde la perspectiva teórico-metodológica de la Lingüística Cognitiva; en especial, nos ha interesado abordar el comportamiento textual-discursivo de diferentes expresiones conectivas presentes en el género “sentencia judicial”.

Desde la Lingüística Cognitiva se sostiene que la *conexión* –entendida como la acción y el efecto de establecer relaciones y dependencias– es la responsable de la “elaboración conceptual” (Langacker 1987, 1998, 2003, 2009; Sanders et al. 1992; Dirven y Verspoor 2004; Schilperoord y Verhagen 1998; Cucatto 2009), ya que hace posible la construcción de vínculos entre los diferentes segmentos que conforman los textos/discursos. En este sentido, la *conexión* pone en juego un conjunto de dispositivos lingüísticos que intervienen en la configuración de la unidad y en el enlace de elementos, a través de procesos locales y globales y, en el marco de dichas relaciones, asigna prominencia focal a determinados elementos por sobre otros (Langacker 2003, 2009; Evans y Green 2006). Dichos vínculos representan formas complejas de estructuración conceptual que ponen de manifiesto diferentes estrategias pragmáticas desarrolladas por los agentes cognitivos (Cucatto 2009, 2021a; Rojas 2015, 2016). En esta oportunidad, entre esos dispositivos conectivos, vamos a estudiar la expresión *a todo evento*, a fin de precisar y explicar su funcionamiento en el género sentencia judicial, en especial su poder disuasivo.

Ahora bien, al inicio de nuestra investigación nos llamó la atención que de la expresión *a todo evento* no se hayan ocupado las gramáticas (Lenz 1935[1920]; Bello 1948 [1847]; Gili y Gaya 1961; Alarcos Llorach 1994; Kovacci 1999; Pavón Lucero 1999; Di Tullio 2005; GRAE 2010), ni los textos que focalizan su atención en el estudio de los conectores o marcadores discursivos (Fuentes Rodríguez 1996, 2009; Portolés 1998; Martín Zorraquino y Portolés 1999; Montolío 2001), así como tampoco aquellos que abordan cuestiones vinculadas con el lenguaje jurídico en general, o con el discurso jurídico desde diferentes perspectivas teóricas (Alcaraz Varó y Hughes 2002; Duarte y Martínez 1995; Colares 2010; Pinto et al. 2016, entre otros).

Asimismo, encontramos esta expresión en muy pocos diccionarios de la lengua española,² en los cuales solo se señala que es una locución adverbial, cuyo significado es “en previsión de todo lo que pueda suceder” (DRAE),³ “en previsión de lo que pueda pasar, sea lo que sea” (Moliner 1966

2 Tampoco se halla en los diccionarios de partículas, locuciones o fraseológicos, como, por ejemplo, Varela y Kubarth (1994), Ruiz Gurillo (2002), Penadés Martínez (2005), Briz, Pons y Portolés (2008), entre otros.

3 Criterio de búsqueda: evento; a cualquier, o a todo, evento:

1. locs. advs. En previsión de todo lo que pueda suceder;
2. locs. advs. Sin reservas ni preocupaciones.

Disponible en: <https://dle.rae.es/evento>

Se aclara que, “a cualquier evento” es una expresión que no se ha registrado en nuestra base de datos.

[1998]: 1296);⁴ sin embargo, en ambos diccionarios no se registran ejemplos ilustrativos y, menos aún, se precisa su significado en el ámbito del Derecho. En efecto, según Ruíz Martínez, *a todo evento* pertenece a un grupo de locuciones que, más allá de que puedan estar documentadas en los diccionarios, no están acompañadas de ningún tipo de restricción (2017: 397); en el caso de *a todo evento* tan solo se indica que es de un uso “raro”, es decir, “infrecuente; en especial, [por ser una] expresión anticuada empleada hoy solo de manera ocasional” (Seco y Ramos 2004, citado por Ruíz Martínez 2017: 583). No obstante, estamos en condiciones de asegurar que *a todo evento* es una expresión frecuente en los textos jurídicos, en general, y en las sentencias judiciales, en particular.

Por otra parte, un debido proceso implica el derecho del/a ciudadano/a a ser escuchado/a. Los/as ciudadanos/as tenemos “derecho a la jurisdicción”, esto es, tenemos derecho a pedir y a obtener una respuesta fundamentada de los/as jueces/zas, acorde al ordenamiento jurídico. Los/as magistrados/as deben satisfacer el derecho a la jurisdicción de los/as justiciables escuchando sus postulaciones y emitiendo oportunamente las sentencias con arreglo a las normas jurídicas. De este modo, los/as jueces/zas tienen el “deber” de motivar sus sentencias, en otras palabras, deben dar razones o argumentos a fin de fundamentar sus decisiones.

En este marco, el propósito de este trabajo es estudiar el comportamiento textual-discursivo de la expresión conectiva *a todo evento*, a partir de ejemplos extraídos de un *corpus* constituido por sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, Argentina – en adelante SCBA –, en las cuales este superior tribunal resuelve rechazar una pretensión –el pedido de un/a justiciable–, dado que no se ha utilizado el recurso adecuado, para corregir el error que se dice contenido en la sentencia recurrida.

En esta dirección, delimitaremos el significado y alcance de la expresión *a todo evento* en la argumentación jurisdiccional, dispositivo conectivo destinado a introducir en las sentencias un argumento dirimente, con la misma orientación argumentativa que los antes proferidos, pero que se erige como el más importante de la serie, como un argumento irrefutable. A tal fin, describiremos el comportamiento textual-discursivo de *a todo evento*, como una expresión conectiva “plurifuncional”, estableciendo correlaciones entre su esquematicidad argumentativa y la fuerza disuasiva que desencadena.

Asimismo, determinaremos en qué consiste el poder disuasivo de las razones ingresadas *a todo evento*, dispositivo conectivo que entabla complejos vínculos interpretativos que se manifiestan a través de construcciones o patrones (Goldberg 1995; Langacker 1987, 1998) argumentativos, los cuales “ponen de relieve” la perspectiva que la SCBA adopta frente a las razones contenidas en la sentencia recurrida y sobre la que deberá emitir un fallo. De esta manera, mostraremos cómo el comportamiento de *a todo evento* obedece a una motivación pragmático-cognitiva determinada, la disuasión, en estrecha relación con una función didáctico-adoctrinadora.

Para poder alcanzar esos objetivos, la estructura de este artículo es la siguiente: luego de esta introducción, en (1) se presentan algunos presupuestos metodológicos y el *corpus* de investigación; en (2) se realiza una breve exposición sobre la importancia de la argumentación jurisdiccional y el

4 Nótese que la autora incorpora una expresión, “sea lo que sea”, que podría resultar, en algunos aspectos, ciertamente equivalente (Moliner 1966 [1998]: 1296); no obstante, esta expresión no se ha localizado en nuestra base de datos.

lugar que ocupan los recursos como herramientas procesales destinadas a corregir supuestos errores contenidos en las sentencias; a continuación, a partir del análisis de ejemplos extraídos del dicho *corpus*, se procede, por una parte, en (3.1.) a caracterizar al dispositivo *a todo evento* como una expresión conectiva plurifuncional portadora de una triple función, que consiste en indicar/iconizar: contraste, adición y cierre, y, por otra parte, en (3.2.) a mostrar cómo dicha expresión suele formar parte de construcciones argumentativas, cuyo empleo responde a una motivación pragmático-cognitiva determinada, la disuasión, en estrecha relación con una función didáctico-adoctrinadora; por último, se incluyen las consideraciones finales y una propuesta orientada a “flexibilizar” la interpretación de las normas en relación con el tema en cuestión.

1. Metodología y corpus de investigación

Este trabajo forma parte de una investigación mayor, en la que se llevó a cabo el estudio de la expresión conectiva *a todo evento* con una metodología cualitativa (Vasilachis 2006), sobre una base de 52 (cincuenta y dos) sentencias obtenidas en la sección “JUBA” correspondiente al sitio de la SCBA, que reúne sentencias de distintas instancias, fueros y departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires.⁵

Para la conformación de ese *corpus* de investigación se procedió de la siguiente forma: 1) se ingresó la palabra *evento* en el buscador JUBA; 2) se hallaron 357 entradas en las que aparece la palabra “evento”; 3) se seleccionaron 38 entradas, esto es, solo aquellas sentencias proferidas por la SCBA en las que se encontraba la expresión conectiva *a todo evento*; 4) de este modo, se obtuvieron 52 sentencias, puesto que a cada entrada le puede corresponder más de una sentencia.

Sin embargo, como ya mencionamos, a los fines de este trabajo, se optó por realizar un corte de tipo temático: casos en que el/la recurrente elige erróneamente un recurso para impugnar una decisión judicial ante la SCBA y, por tal motivo, este máximo tribunal rechaza esa pretensión recursiva. Como consecuencia, se conformó un sub(*corpus*) compuesto por cinco sentencias.

Por otra parte, se partió fundamentalmente de dos supuestos básicos postulados en el enfoque teórico-metodológico seleccionado, la Lingüística Cognitiva, supuestos que también guiaron etapas previas de nuestra investigación:

- a- la necesidad de “naturalizar” los estudios del lenguaje; esto es, de abordar las manifestaciones verbales como un espacio en que se ponen en escena las relaciones entre mente, cuerpo y entorno, por lo que las sentencias, como formas de simbolización de la experiencia presentes en la vida social y en el ámbito institucional-judicial, son, en este sentido, piezas clave para la investigación (Cucatto 2021a).
- b- la iconicidad (Haiman 1985; Simone 1995; Cucatto 2009, 2021a, 2021b; Borzi 2016) de las manifestaciones verbales, esto es, los recursos lingüísticos empleados en los textos simbolizan

5 Sentencias disponibles en: <https://juba.scba.gov.ar/Busquedas.aspx>, última consulta: 31/12/19.

las asociaciones e impresiones de la propia experiencia del/la sujeto/a y de su “incorporación” a la situación comunicativa (Lakoff y Turner 1989; Langacker 1998; Cucatto 2009). En este marco, el espacio textual consiste en una reconstrucción escénica isomórfica relativa a la situación que se percibe, o lo que es lo mismo, a la perspectiva como es contemplado el mundo: iconicidad diagramática (Pérez Juliá 1998: 89).

Para el análisis de las sentencias, se consideraron los aspectos materiales, formales y funcionales de *a todo evento*, su esquematicidad argumentativa y la motivación pragmática-cognitiva asociada a su empleo. Además, se identificaron los diferentes “patrones” o “construcciones” (Langacker 1987, 1998; Goldberg 1995) argumentativos a través de los cuales los/as sujetos/as magistrados/as, cuando incorporan argumentos mediante dicho dispositivo conectivo, configuran el material lingüístico y le imprimen una forma, es decir, generan un esquema recurrente por el que se crean y recrean los modelos textuales/discursivos que soportan la significación/fundamentación de sus resoluciones.

2. Argumentación jurisdiccional: sentencias y recursos

Ahora bien, antes de avanzar sobre el funcionamiento textual-discursivo de la expresión conectiva *a todo evento* deseamos realizar algunas breves aclaraciones.

Una “sentencia judicial” constituye un acto procesal mediante el cual la jurisdicción debe dar una respuesta que se haga cargo de las pretensiones y las defensas de las partes. Asimismo, una sentencia judicial no es razonable –entre otras circunstancias– cuando es arbitraria; y es arbitraria cuando no es derivación razonada del derecho vigente en aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Según el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la República Argentina (2015), las sentencias deben ser razonablemente fundadas y, precisamente, una sentencia arbitraria es aquella que no ha sido razonablemente fundada. De esto se deduce que los jueces tienen el “deber” de dar razones o argumentos a fin de fundamentar o motivar las resoluciones (Cucatto 2021a), de manera tal que sus múltiples destinatarios puedan aceptar las conclusiones presentadas para su asentimiento (Perelman y Olbrechts-Tyteca 1958). No obstante, no todos esos argumentos poseen igual valor, ya que es posible diferenciar, por un lado, entre el conjunto de razones en las que se sustenta una decisión judicial –argumentos dirimentes, los que conforman el *holding* o la *ratio decidendi* de una sentencia– y, por otro lado, las razones no dirimentes u *obiter dicta* –ingresadas por expresiones como *a mayor abundamiento* (Cucatto 2014, 2018) o *para mayor satisfacción* (Cucatto 2021a y b)–.

Aun así, las decisiones judiciales pueden ser revisadas a través de “recursos”. Los recursos son actos procesales que las partes de un proceso judicial pueden realizar para impugnar decisiones de los órganos judiciales. Dicho en otras palabras, los recursos son los medios con los que cuentan las partes del proceso judicial para procurar corregir los errores contenidos en las decisiones judiciales.

Toda pretensión, como en general todo pedido que se realiza ante un órgano jurisdiccional, está sujeta a requisitos de admisibilidad y de fundabilidad. La “pretensión recursiva” está sujeta a los mismos requisitos de admisibilidad que cualquier otra petición ante la justicia. Por ejemplo, una pretensión para ser admisible ha de ser postulada ante un órgano judicial competente por el territorio, por la materia, por el grado, etc.

Sin embargo, ya en el terreno de la pretensión recursiva es posible agregar los siguientes requisitos de admisibilidad específicos previstos por la ley:

- a- el/la recurrente tiene que ser parte en el proceso, por ejemplo, en un proceso típico, debe ser demandante o demandado;
- b- el/la recurrente tiene que esgrimir un interés procesal para recurrir (gravamen), es decir, tiene que estar en una situación tal que, sin el planteamiento de un recurso, no podría procesalmente conseguir lo que necesita o desea conseguir;
- c- el recurso debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley;
- d- la resolución recurrida debe ser susceptible de ser impugnada a través del recurso adecuado (no todo recurso sirve indistintamente contra cualquier resolución judicial; por ejemplo, los recursos extraordinarios son útiles para impugnar sentencias definitivas).

Si la inadmisibilidad fuera manifiesta, el órgano judicial competente debe rechazar de plano el recurso, a través de una resolución fundada (art. 161 del Código Procesal Civil y Comercial Buenos Aires –en adelante CPCPCBA–). Desde el punto de vista técnico-procesal, solo si el recurso es admisible los jueces podrán ingresar luego en el análisis de su fundabilidad, esto es, en el análisis tendiente a determinar si tiene o no tiene razón la persona que recurre; por ejemplo, por más que esta tuviera razón en su crítica a la resolución recurrida, si planteó su recurso fuera de plazo o mediante un recurso que no es el idóneo, este será inadmisibile y aquella razón, “su” razón, no le será reconocida.

No obstante, no existe un solo tipo de recurso genérico contra todo tipo de error contenido en cualquier resolución judicial. Existen diferentes clases de recursos específicos contra ciertas y no otras resoluciones judiciales, acusando algunos tipos de error y no otros.

En cuanto aquí nos interesa, vamos a trabajar con los recursos que abren la competencia de la SCBA. Según el art. 161 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires –en adelante CPBA–, son tres los recursos que permiten llevar un asunto al conocimiento de ese superior tribunal provincial (Sosa et al. 2019):

- El recurso extraordinario de inconstitucionalidad -en adelante REI-: está previsto para impugnar sentencias definitivas que aplican cualquier norma jurídica de la provincia de Buenos Aires que, según el/la recurrente, se contraponga a lo estipulado por la Constitución de esa provincia (art. 299 y sigs. CPCPCBA);
- El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -en adelante REIL-: está implementado para impugnar sentencias definitivas que violen o apliquen erróneamente la ley o la doctrina legal (art. 278 y sigs. CPCPCBA).⁶

6 La “doctrina legal” es lo que la Suprema Corte dice que la ley dice. Así lo establece el art. 352 último párrafo del hoy derogado Código de Procedimientos Penales, ley n° 3589: “Se entiende por doctrina legal, la que resulta de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia en casos análogos”.

- El recurso extraordinario de nulidad -en adelante REN-: está contemplado para impugnar sentencias definitivas que incurran en algunos defectos especialmente previstos en los arts. 168 y 171 de la CPCPCBA, a saber: omisión de tratamiento de cuestión esencial, falta de toda fundamentación jurídica y, tratándose de sentencias de tribunales colegiados (por ejemplo, cámaras de apelación), falta de votación individual y mayoría de opiniones (art. 296 y sigs. CPCPCBA).

Como es dable apreciar, la selección equivocada de un recurso lo transforma en inadmisibles y, como consecuencia, factible de ser rechazado por la SCBA.

3. *A todo evento* en las sentencias de la Suprema Corte de Buenos Aires

3.1. *A todo evento* como expresión conectiva plurifuncional

Si bien *a todo evento* no pertenece a un conjunto de expresiones que hemos denominado “expresiones conectivas formularias/formulaicas”, esto es, aquellas que tienen un significado propio en el tecnoleto jurídico, diferente del que poseen en la variedad estándar de la lengua (Cucatto 2014, 2021b), sí advertimos que “especializa” su función en la argumentación jurisdiccional, produciendo un claro efecto persuasivo-disuasivo.

A todo evento, desde el punto de vista de su esquematicidad argumentativa, es un dispositivo conectivo que incorpora en las sentencias un argumento dirimente, con la misma orientación argumentativa que los antes expresados –también razones dirimientes que conforman la *ratio decidendi* o *holding* de una sentencia–, pero que se presenta como el más importante de la serie. El argumento añadido *a todo evento* “aparentemente” minimiza la fuerza argumentativa de los argumentos anteriores, pretendiendo erigirse como “el” argumento “incuestionable” para sostener la decisión adoptada por la jurisdicción.⁷ No obstante, más allá de que el argumento ingresado *a todo evento* se exhiba de ese modo, “todos” los argumentos dirimientes (los antes ingresados por el/la juez/a, así como el introducido por esta expresión conectiva) poseen “fuerza decisoria” y “todos” deberían ser confrontados, en caso de existir una posible futura impugnación. Así, en (1) después de que la SCBA otorga una razón suficiente para rechazar el recurso, adiciona luego, *a todo evento*, otro argumento de mucho peso, por el cual el recurso también resulta inadmisibles: “la vía intentada”, el recurso presentado por el impugnante, no es el idóneo para el tipo de pedido:

(1) II. Adelanto mi opinión en el sentido de que los recursos incoados por el demandado deben ser rechazados.

1) En lo que hace al recurso extraordinario de nulidad [...]

7 Esta supuesta función “minimizadora” de *a todo evento* podría acercar esta expresión conectiva a otras, como *de todas formas/maneras/modos, en todo caso*, cuyo uso lingüístico estándar ha sido tradicionalmente investigado y caracterizado como “reformuladores de distanciamiento” (Martín Zorraquino y Portolés 1999; Briz, Pons y Portolés 2008; Fuentes Rodríguez 1996, 2009; Milland 2008; Montolío 2001; Portolés 1998; Pons y Ruiz Gurillo 2001), en “estrecha relación con la familia contraargumentativa” (Montolío 2001: 91).

a) En tal sentido esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que la omisión de cuestiones a las que se refiere el art. 168 de la Constitución de la Provincia ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en la sentencia [...]

Es que la desatención de tales argumentos o su errónea valoración por parte de los jueces de grado configuran, *a todo evento*, errores **in iudicando** que esta Corte se encuentra impedida de analizar en el marco de la vía intentada por el recurrente.

(SCBA, 06/11/2013, “Guzmán, Roberto Luis y otra c/ Transportadores Unidos de Merlo S.A. s/ Ejecución de honorarios”: 5)

En este caso, la SCBA rechaza el recurso, puesto que la sentencia recurrida trató las cuestiones planteadas por las partes –no hay omisión de cuestión esencial– y agrega, *a todo evento*, que si la resolución recurrida había ignorado o desinterpretado alguno(s) argumento(s) expuesto(s) oportunamente, esto es, si había “errores *in iudicando*”, no hubiera correspondido interponer un REN, “vía intentada” por la persona recurrente. Como se puede advertir, ambas razones ingresadas por los/as magistrados/as son importantes y están íntimamente ligadas entre sí.

Por otro lado, desde el punto de vista de su esquematicidad argumentativa, *a todo evento*, pertenece al grupo de las “expresiones conectivas plurifuncionales”, es decir, forma parte de aquellos dispositivos conectivos que poseen un alto grado de densidad conectiva, ya que instauran vínculos interpretativos complejos, “densos”, que hacen a estas expresiones portadoras de un gran poder ostensivo y, como consecuencia, de una gran fuerza persuasiva (Cucatto 2021a y 2021b). En nuestra investigación pudimos evidenciar que *a todo evento* aglutina una triple función conectiva que consiste en señalar, iconizar en la superficie de la sentencia: adición + contraste + cierre:⁸

- 1) adición: iconiza “abundancia” dado que, como mencionamos, suma un argumento dirimente, con la misma orientación argumentativa que los antes expresados, a fin de dar “más” fundamento a la decisión sostenida en una sentencia;
- 2) contraste: iconiza un “borde”, dado que marca una ruptura entre el/los argumentos dirimente(s) ya proferidos por un/a juez/a y el argumento también dirimente incorporado por esta expresión conectiva, pero que, a diferencia de los anteriores, aspira a posicionarse como el más relevante;
- 3) cierre: iconiza “clausura”, dado que se presenta en forma periférica, en los párrafos finales de un movimiento argumentativo y/o también, en algunas ocasiones, introduce el párrafo con el que se terminan los considerandos de una sentencia; y, además, se instaura como una suerte de “golpe final” al servicio de la fundamentación de esa sentencia.

8 Tipo de vínculos que coinciden con los identificados en *para mayor satisfacción*; no obstante, es importante destacar que, a pesar de tal similitud, en el marco de la argumentación jurisdiccional, ambas expresiones conectivas operan de forma diferente. Por ejemplo, la función de “contraste” que entabla *a todo evento* marca un límite “entre” los argumentos dirimientes ya proferidos, pero “dentro” de la *ratio decidendi*, mientras que *para mayor satisfacción* señala un límite “entre” los argumentos dirimientes y los no dirimientes, operando por “fuera” de la *ratio decidendi* (Cucatto 2021a y 2021b).

Veamos un nuevo ejemplo:

(2) III. El recurso no prospera.

La simple lectura de la sentencia permite advertir que ésta cuenta con fundamentos normativos (arts. 512, 909, C.C.; 375, 384 y 474, C.P.C.C. y diversas citas doctrinarias y precedentes de la misma Cámara y de esta Suprema Corte). En orden a ello, este agravio no puede prosperar toda vez que la errónea aplicación de tales normas configura, *a todo evento*, un error **in iudicando** que debió haber sido atacado por otra vía: el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

(SCBA, 01/07/2015, “P., M. E. R. c/ Morrone Roque y otros/ Daños y perjuicios”: 4)

En (2) la SCBA desestima el REN, porque la sentencia estaba basada en normas jurídicas –argumento dirimente– y la SCBA “suma” *a todo evento* que el error o el acierto en la selección de las normas aplicadas es un error *in iudicando* que debía haber sido atacado por otra “vía”, esto es, a través del REIL. Igualmente, el argumento ingresado por este dispositivo conectivo marca un contraste con el argumento anterior⁹ y se exhibe como “el” argumento fundamental que convierte el recurso en inadmisibile; la sentencia estaba fundada en ley y, si *a todo evento* estaba mal fundada, el recurso apropiado debió ser otro, no el planteado por la parte. De este modo, el argumento introducido *a todo evento* se transforma en una especie de estocada final, antes de finalizar un movimiento argumentativo en esta resolución judicial.

Además, esta cualidad de tratar de presentarse como “el” mejor argumento entre la totalidad de argumentos se hace evidente en el hecho de que *a todo evento* conjuga:

- 1) la preposición “a”, cuyo significado podría parafrasearse como “ante”, “frente a”, “contra”;
- 2) la frase nominal con un cuantificador universal o fuerte como determinante, “todo”, cuya función es otorgar al nombre, “evento” –que significa entre otras acepciones “eventualidad, hecho imprevisto, o que puede acaecer”¹⁰/ “suceso posible”¹¹– un valor genérico, de completitud, dado que alcanza a la totalidad de su conjunto de pertenencia.

Asimismo, a partir del análisis de las sentencias que conforman nuestro corpus, pudimos apreciar que el sintagma nominal “todo evento” no solo “encapsula”,¹² esto es, se proyecta “endofóricamente” –con una función anafórica, cohesiva y sintetizadora- a la totalidad del conjunto de las razones dirimientes antes desarrolladas por la jurisdicción, sino también se proyecta “exofóricamente”, ya que agrega una razón o fundamento cuya fuerza radica en que se erige como el mejor argumento, ante /frente a/ contra un argumento esgrimido por el recurrente e, incluso, probables futuros con-

9 En algunas sentencias este contraste se hace aún más notorio por la presencia del conector contrastivo, por ejemplo, “sino” en (4).

10 Confróntese “evento” en DRAE <https://dle.rae.es/evento>

11 Según Moliner, “evento: suceso posible; es corriente solo en la frase *a todo evento*” (1966 [1998]: 1296).

12 Sobre “encapsuladores” y “expresiones conectivas que encapsulan”, consúltense: Borreguero Zuloaga (2006); Montolío (2013); Cucatto y Sosa (2018), Cucatto (2021b).

traargumentos; es decir, se presenta como “el” argumento “imbatible” que protegería a la jurisdicción “ante la totalidad de eventuales futuros contraargumentos”:

(3) Como lo dictamina el señor Subprocurador General, entiendo que el recurso resulta improcedente.

Reiteradamente esta Corte ha resuelto que el supuesto de vicio de demasía decisoria no puede ser corregido por vía del recurso extraordinario de nulidad, porque constituye *a todo evento* una infracción a normas procesales, debiendo buscarse su reparación a través del de inaplicabilidad de ley. [...]

Finalmente, como el fallo se encuentra fundado en ley, sólo cabe pronunciarse por el rechazo del recurso que dejo examinado (arts. 296, C.P.C.C.; 31 bis, ley 5827, ley 12.961).

(SCBA, 04/05/2005, Banco Francés S.A. c/ Proam S.A. y otra s/ Ejecución: 6-7)

Según el art. 34.4 CPCCBA los/as jueces/zas deben sentenciar apegándose al principio de congruencia, es decir, deben resolver sin exceder el marco de las pretensiones y defensas de las partes. El vicio de demasía decisoria consiste en que ellos/as resuelvan más allá o fuera de lo pedido por las partes. En efecto, en (3), la SCBA declara inadmisibile el REN, puesto que la demasía decisoria no configura estrictamente una omisión de tratamiento de cuestión esencial, por eso, no puede ser “corregida” por un REN, y “porque”, *a todo evento*, el recurso indicado para atacar una sentencia a la que se le atribuía demasía decisoria debía haber sido el REIL. El argumento ingresado *a todo evento* se exhibe como el mejor argumento de esta sentencia, ya que incluye cuál debería haber sido el recurso idóneo y, así, intenta cancelar posibles futuras (contra)argumentaciones de la parte actora.

3.2. *A todo evento* y su poder disuasivo

Por lo anteriormente dicho, podría postularse que *a todo evento* es un dispositivo conectivo mediante el cual la jurisdicción parece expresar “dije lo que dije –argumento(s) dirimente(s) antes proferidos– y diga(n) lo que diga(n) usted/es –potenciales, eventuales contraargumentos–, lo que voy a decir a continuación no admite o admitirá refutación alguna –argumento que introducirá *a todo evento*–”.

En efecto, en todas las sentencias bajo análisis, *a todo evento* ingresa un argumento relacionado con la admisibilidad de una petición ante la SCBA que, como ya expresamos, resulta primordial para poder avanzar en argumentos relacionados con la fundabilidad –si el pedido “concreto” está fundado y, además, si lo está adecuadamente o no–. Al respecto, observamos que en estas resoluciones de la SCBA esta situación responde a una motivación pragmático-cognitiva determinada, la disuasión, en estrecha relación con una “función didáctico-adoctrinadora”.

Si la persuasión es concebida como un modo de conducir a una decisión, o crear, al menos, una disposición general a la acción, la disuasión sería un equivalente negativo de la persuasión; “disuadir” sería una “disposición general a la inacción” (Danblon 2002, 2005, 2010).¹³ De esta manera, *a todo*

13 Para los objetivos de este artículo, no consideramos necesario incluir la distinción que propone Danblon (2010) entre dos formas diferentes de disuasión.

evento, procura abarcar la totalidad de los argumentos posibles para defender una decisión, anulando toda eventual refutación, con la firme intención de que los/as destinatarios/as de las sentencias de este superior tribunal provincial cambien su forma de pensar o desistan de realizar una eventual acción futura. El argumento ingresado *a todo evento* se erige como el argumento mejor e imbatible y, frente a tal peso o poder, la SCBA busca provocar la inacción procesal de las partes interesadas y, al mismo tiempo, advertir a estas y a los/as múltiples destinatarios/as de estas sentencias, que no va a dar buenos resultados cuestionar dicho argumento, ante una situación jurídica similar.

Asimismo, evidenciamos que, cuando la SCBA ingresa un argumento *a todo evento* en estas cinco sentencias, lo hace mediante el empleo de dos “construcciones” o “patrones” argumentativos diferentes:

I) Señala anteriormente un argumento por el cual no es admitido el recurso y *a todo evento* un argumento por el cual el recurso no es el idóneo para la situación jurídica traída a juzgamiento; en (4) se desestima el recurso a partir del argumento dirimente que la falta de distinción entre los daños indemnizados no constituye omisión de cuestión esencial –la cuestión de los daños fue tratada en la resolución recurrida, sin distinguir entre ellos–, y agrega *a todo evento* que, para un “yerro o una insuficiencia en el razonamiento”, el recurso idóneo no es el REN:

(4) II. [...] entiendo que el recurso de nulidad articulado por la parte actora no puede tener acogida favorable. [...]

En su decisión, el *a quo* ha propiciado la reparación integral de los perjuicios que entendió sufriera la actora. Sobre la base de ello, hizo mérito de las circunstancias acreditadas en la causa y determinó el monto de indemnización. Ciertamente es que no se puntualiza en la sentencia cuáles rubros son reconocidos, y cuáles no, más tal déficit no importa la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, sino que *a todo evento* constituye un yerro o una insuficiencia en el razonamiento, cuyo medio de ataque no es el recurso extraordinario de nulidad. (SCBA, 15/7/2015, “C. C. contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y “Provincia A.R.T. S.A”): 16)

El patrón argumentativo de (4) es prácticamente igual que en el ejemplo (1):

Argumento X [no es omisión de cuestión esencial la deficiente distinción entre rubros indemnizatorios (4) ni la desatención o errónea valoración de argumentos (1)] + *a todo evento* X es un error en el razonamiento y el medio de ataque no es el REN = recurso planteado es rechazado.

II) Señala previamente un argumento por el cual el recurso presentado no es el recurso idóneo, mencionándolo, y *a todo evento* incluye un argumento por el cual el recurso pertinente es otro; en (5) se desestima el recurso porque para el vicio de demasía decisoria la vía no es el REN, y, *a todo evento* una infracción a normas procesales debe atacarse por medio del REIL.

(5) Como lo dictamina el señor Subprocurador General, entiendo que el recurso resulta improcedente.

Reiteradamente esta Corte ha resuelto que el supuesto de vicio de demasía decisoria no puede ser corregido por vía del recurso extraordinario de nulidad, porque constituye -a todo evento- una infracción a normas procesales, debiendo buscarse su reparación a través del de inaplicabilidad de ley [...]

Voto por la **negativa**.

(SCBA, 10/06/2009 “Sfeir de Urquijo, María Elena y otro c/Palisseti, Alba y otro s/Sumarísimo”: 6-7)

El patrón argumentativo de (5) es análogo al que se presenta en (2) y (3):

Argumento X [demasiada decisoria (3) (5) / error en la aplicación de normas (2)] no puede ser impugnado por el REN + *a todo evento* X es una infracción a las normas procesales y el medio de ataque es el REIL = el recurso planteado es rechazado.

La diferencia entre un patrón y otro radica en que, en el primero, *a todo evento* introduce solo un argumento por el cual el recurso presentado no es el idóneo, mientras en el segundo, además, a través de *a todo evento* se fundamenta cuál debería ser el recurso “correcto”. Sin embargo, en ambos casos, la “vía”, la “forma” seleccionada por la persona recurrente torna el recurso inadmisibles, lo cual impide a la jurisdicción avanzar en el análisis de argumentos relacionados con la fundabilidad, es decir, no le permite avanzar en las cuestiones de “fondo”. Ahora bien, si la disuasión se caracteriza por “influir sobre una creencia para reducir la tensión debida a un deseo que es imposible de satisfacer” (Danblon 2010: 83-84), sin lugar a dudas, perder en una contienda judicial sería para el recurrente tal situación. Pareciera que, en este marco, la SCBA se “esfuerza” por otorgar más razones e incorpora *a todo evento* el argumento más apto entre todos –el golpe final–, para sostener con más fuerza su decisión. Como ya destacamos, más allá de que el argumento incluido *a todo evento* se muestre de esa manera, “todos” los argumentos dirimientes (los antes ingresados por el juez/a, así como el introducido por esta expresión conectiva) poseen peso decisorio y todos deberían ser confrontados, en caso de que existiera una futura impugnación llevada a cabo por las partes. Se evidencia, así, una estrategia cognitiva-retórica basada en la “generalización” (Cucatto 2010) que se torna exacerbada, hiperbólica y, hasta en cierta forma, mendaz, puesto que el argumento añadido *a todo evento* se exhibe –se “camufla”– como “el” argumento mejor e incuestionable, aunque no lo sea. Con esta generalización la SCBA busca disuadir, en tanto pretende a(callar) el ánimo impugnatorio de las partes y, especialmente, sosegar al/la recurrente ante un deseo insatisfecho, y advertir a los/las destinatarios/as de estas sentencias que no va a dar buenos resultados cuestionar dicho argumento, ante un caso eventual análogo.

En este sentido, la SCBA cada vez que incluye argumentos *a todo evento* en las sentencias bajo análisis, al mismo tiempo que realiza su función jurisdiccional –“decir el Derecho”– desarrolla otra función no jurisdiccional, la función didáctica-adoctrinadora, esto es, enseña y simultáneamente disciplina a los profesionales del Derecho sobre “cuál no debería ser” –(1) (4)– y, fundamentalmente “cuál no debería ser y cuál debería ser” – (2), (3) y (5)– el recurso pertinente.

De esta manera, es dable señalar que la SCBA lleva a cabo una reflexión metalingüística, relacionada con lo que hemos estudiado en investigaciones previas como “uso (meta)argumentativo exegético o explicativo”, ya que, mientras que este superior tribunal fundamenta una decisión, también busca precisar, fijar y, como consecuencia, “normalizar” el significado, alcance y función de diferentes unidades terminológicas (Cucatto 2014, 2018), en este caso, instruye sobre cómo distinguir entre los tipos de recursos factibles de ser presentados ante este superior tribunal provincial: REN y REIL.

Tal como hemos expresado en otras ocasiones, la SCBA, máximo órgano del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, resulta ser una fuente fidedigna para acceder a saberes jurídicos, puesto que tiene el poder y la autoridad suficientes para aleccionar a los profesionales del Derecho sobre la forma “correcta” de proceder, en próximos casos ante la misma o similar situación jurídica. No seguir las reglas tiene sus consecuencias: el rechazo de una pretensión.

Por lo anteriormente dicho, postulamos que esta función didáctica-adoctrinadora está al servicio de una motivación pragmático-cognitiva, la disuasión. La SCBA, más allá de señalar un “modelo” a seguir, al que acude “reiteradamente” (1), (3), (5), invita a la inacción: se procura *a todo evento* anular cualquier acción futura y potencial –eventual– que intente (re)producir esa situación jurídica, es decir, que no siga la vía recursiva indicada por la ley y por este supremo tribunal como intérprete de esta ley.

4. Consideraciones finales

En este trabajo hemos estudiado la expresión conectiva *a todo evento*, que “especializa” su función en la argumentación jurisdiccional, al introducir en las sentencias un argumento dirimente, con la misma orientación argumentativa que los argumentos antes expresados, pero que se presenta como el más importante de la serie, como “el” argumento “incuestionable” para sostener la decisión adoptada; en nuestro *corpus*, ingresa una razón por la cual un recurso es inadmisibile, por no ser el idóneo y/o porque el apto para la pretensión es otro.

Igualmente, mostramos cómo *a todo evento*, por una parte, es un dispositivo conectivo que instaura vínculos interpretativos complejos, plurifuncionales –conjuga adición, contraste y cierre– y altamente productivos, en tanto opera icónicamente; y, por otra, cómo su empleo obedece a una motivación pragmático-cognitiva determinada, la disuasión, en estrecha relación con una función didáctica-adoctrinadora. En efecto, en el análisis evidenciamos que la SCBA se dirige no solo a la persona recurrente a fin de provocar su futura inacción, sino también a los/as múltiples destinatarios/as de sus sentencias, a quienes instruye, en tanto señala cuáles deberían ser los recursos “correctos” para la situación planteada en el caso. De este modo, la SCBA disuade: al desestimar un recurso advierte *a todo evento* sobre los efectos negativos de no seguir la postura recomendada por ella, ante situaciones jurídicas similares.

Por último, y más allá de los objetivos de este trabajo, queremos dejar planteada una inquietud, tal vez una propuesta: ¿acaso la SCBA no actuó en estos casos con una injustificada rigidez formal? Según esta Corte, “los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias y de insoslayable cumplimiento que la Suprema Corte no puede dejar de lado pues, de lo contrario, se infringen normas de carácter constitucional y legal que sustentan el sistema”.¹⁴ Constatamos que cada uno de los tres recursos extraordinarios previstos en el CPCCBA tiene un espacio de operatividad propio diseñado por la ley procesal, de manera que, allí donde es admisible uno, no son admisibles los demás. Sin embargo, nos preguntamos: ¿puede haber situaciones fronterizas?, ¿y si la persona recurrente con

14 SCBA, 06/11/2013, “Guzmán, Roberto Luis y otra c/ Transportadores Unidos de Merlo S.A. s/ Ejecución de honorarios”: 7.

razón señala un defecto en la sentencia recurrida, pero no usa con “precisión quirúrgica” el recurso previsto por la ley para acusar ese defecto? Como fue posible observar la SCBA puede ser y en ocasiones ha sido inflexible, al trazar distinciones muy sutiles para demarcar las líneas entre los ámbitos de los recursos extraordinarios, e incluso, desechar algún recurso, aunque el recurrente pudiera tener razón, solo porque al denominar el recurso no utilizó la nomenclatura exacta.

Así, “en algunas situaciones, la adecuación a la norma puede plantear dudas, lo cual obliga a interrogarla, a evaluarla en relación con otras o a señalar los vacíos legales” (Arnoux et al. 2016: 95). Quizás, como propuesta, ante este panorama ciertamente desalentador y en espera de una reforma legislativa, podría parecer aconsejable unificar en un solo recurso extraordinario todos los motivos de impugnación hoy abarcados por los tres recursos extraordinarios bonaerenses, para así evitar ese rigorismo formal. Tal como ha ocurrido, por ejemplo, en la provincia de La Pampa, cuyo Código Procesal Civil y Comercial regula un solo recurso extraordinario provincial, pero haciéndose cargo exactamente de los mismos motivos de impugnación que en la provincia de Buenos Aires aparecen repartidos en tres recursos diferentes (art. 261).

O bien, hasta tanto se reforme la ley, al menos en casos en que se perciba una injusticia grave y notoria, podría ser más satisfactorio adoptar la “doctrina del recurso indiferente”, según la cual más allá de la denominación del recurso lo que importa es que este sirva como estímulo suficiente para la revisión de la sentencia recurrida si la impugnación es, en definitiva, certera (Sosa et al. 2019: 45). No obstante, esa doctrina ha sido rechazada expresamente por la SCBA, porque “no resulta aplicable en nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente”;¹⁵ aunque, a pesar de ello, un ministro de la Suprema Corte ha sugerido su eventual inclusión en una futura reforma legislativa:

Si bien es cierto que la casación debe mantener un criterio amplio, para evitar la frustración de su finalidad -ello así, considerando que la justicia moderna tiende cada vez más a concretar el principio de "deformalización", es decir que va hacia el informalismo, y en el futuro deberíamos llegar al modelo del recurso indiferente- tal pauta carece de vigencia -por ahora- mientras las leyes de enjuiciamiento no sean modificadas.

(SCBA 11/09/2013 “Schmidt, Jacobo Ernesto c/ Terminal Quequén S.A. s/Diferencias salariales”: 10)

En otras palabras, de cara a un debido proceso o proceso justo, tal vez la SCBA, a través de una interpretación razonable de la ley vigente,¹⁶ podría flexibilizar el criterio que la lleva a deslindar

15 SCBA, 06/05/2015 “Lozano, Juan Carlos c/ Lavagnino Metalmecánica y otro. Despido”: 6.

16 Como por analogía lo permite el último párrafo del art. 31 bis de la ley 5827, para tornar viable un REIL que estrictamente debería ser declarado inadmisibile: “Con carácter excepcional, la Suprema Corte de Justicia podrá dar trámite a los recursos de inaplicabilidad de ley que no superasen las limitaciones legales fijadas en razón del valor del litigio o la cuantía de la pena, si según su sana discreción mediare gravedad institucional o un notorio interés público, o bien si considerare indispensable establecer doctrina legal, siempre que se tratare de dirimir cuestiones jurídicas relativas al derecho de fondo aplicable y el recurrente hubiese formulado adecuado planteo en tal sentido.”

rigurosa y tajantemente el alcance de los tres recursos extraordinarios legalmente establecidos, para evitar que, bajo pretexto de “puridad formal” –el/la recurrente hubiera tenido que utilizar otro recurso diferente del concretamente empleado–, se dejase sin corregir algún error grave y notorio que tornase muy injusta la solución final del caso.

Referencias bibliográficas

- ALARCOS LLORACH, E. 1994. *Gramática de la lengua española*. Madrid: RAE/Espasa-Calpe.
- ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B. 2002. *Español Jurídico*. Barcelona: Ariel.
- ARNOUX, E., DI STEFANO, M. y PEREIRA, M. C. 2016. Las escrituras profesionales: dispositivos argumentativos y estrategias retóricas. *Revista Signos* 49, 1: 78-99.
- BELLO, A. 1948 [1847]. *Gramática de la lengua castellana*. Buenos Aires: Ediciones Anaconda.
- BORREGUERO ZULOAGA, M. 2006. Naturaleza y función de los encapsuladores en los textos informativamente densos (la noticia periodística). *Cuadernos de Filología Italiana* 13: 73-95.
- BORZI, C. 2016. Reflexión acerca de la iconicidad entre la posición del sujeto en las cláusulas y la distribución de los participantes en la situación de comunicación. *Revista Philologus CiFEFiL* 22, 66: 1650-1678.
- BRIZ, A., PONS, S. y PORTOLÉS, J. (Coords). 2008. [Disponible en <http://www.dpde.es>] *Diccionario de partículas discursivas del español*. [Consulta: 15 de agosto de 2019].
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. 2015 [Disponible en línea en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>] [Consulta: 15 de agosto de 2019].
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires*. 1968. [Disponible en línea en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-7425.html>] [Consulta: 15 de agosto de 2019].
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa*. 1999. [Disponible en línea en https://leyes-ar.com/codigo_procesal_civil_y_comercial_la_pampa/261.htm] [Consulta: 15 de agosto de 2019].
- COLARES, V. (Org.). 2010. *Linguagem e direito*. Recife: Universitária da UFPE.
- Constitución de la provincia de Buenos Aires*, 1994. [Disponible en línea en <http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/constitucion/constitucion.pdf>] [Consulta: 15 de agosto de 2019].
- CUCATTO, M. 2009. La ‘conexión’ en las sentencias penales de primera instancia. Del análisis de textos a la práctica de escritura de sentencias. *Revista de LLengua i Dret* 51:135-160.
- CUCATTO, M. 2010. *La competencia estratégica o el lenguaje como “sospecha inteligente”*. *Comunicación, racionalidad y eficacia*. Buenos Aires: Prometeo/Edulp.
- CUCATTO, M. 2014. [Disponible en <http://www.mundoalfal.org/CDAnaisXVII/trabalhos/R0734-1.pdf>] El rol de la Suprema Corte de Justicia en la normalización lingüística: el caso de las unidades

terminológicas ‘a mayor abundamiento’- ‘obiter dictum’. En *Anais do del XVII Congreso Internacional de ALFAL*, pp. 2486-2496 [Consulta: 15 de agosto de 2019].

CUCATTO, M. 2018. *Argumentar para explicar. Sobre el uso (meta)argumentativo exegético de la expresión a mayor abundamiento en un precedente de la SCBA*. Revista do GELNE 20, 1: 3-14.

CUCATTO, M. 2021a. Para mayor satisfacción (de): expresión conectiva plurifuncional, fundamentación y disuasión. *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación* 88, 107-122, <https://dx.doi.org/10.5209/clac.71982>.

CUCATTO, M. 2021b. Construcciones conectivas complejas en la argumentación jurisdiccional: el caso de para mayor satisfacción. *Lingüística* (en prensa).

CUCATTO, M. y SOSA, T. 2018. Obiter dictum y argumentación proyectiva en el precedente “Ein-audi” de la Corte Suprema de la Nación”. *Cuadernos de ALFAL* 10: 259-271.

DANBLON, E. 2002. *Rhétorique et rationalité. Essai sur l'émergence de la critique et de la persuasion*. Bruxelles: Éditions de l' Université de Buxelles.

DANBLON, E. 2005. *La fonction persuasive. Anthropologie du discours rhétorique. Origines, actualité*. París: Colin.

DANBLON, E. 2010. La disuasión como técnica retórica de creación de una ‘disposición general a la inacción’. En *Teoría de la Argumentación. A 50 años de Perelman y Toulmin*, pp. 81-87. Buenos Aires: Biblos.

DI TULLIO, A. 2005 *Manual de gramática del español*. Buenos Aires: La isla de la luna.

DIRVEN, R. y VERSPOOR, M. 2004. *Cognitive Exploration of Language and Linguistics*, Amsterdam: John Benjamins.

DUARTE, C. y MARTÍNEZ, A. 1995. *El lenguaje jurídico*. Buenos Aires: A-Z Editora.

EVANS, V. y GREEN, M. 2006. *Cognitive Linguistics. An Introduction*. Edinburgh: Edinburgh University Press.

FUENTES RODRIGUEZ, C. 1996. *La sintaxis de los relacionantes supraoracionales*. Madrid: Arco.

FUENTES RODRIGUEZ, C. 2009. *Diccionario de conectores y operadores del español*. Madrid: Arco/Libros

GILI y GAYA, S. 1961. *Curso superior de sintaxis general*. Barcelona, España: Spes.

GOLDBERG, A. 1995. *Constructions: a construction grammar approach to argument structure*. Chicago: Chicago University Press.

HAIMAN, J. 1985. *Iconicity in Syntax*. Amsterdam: John Benjamins.

KOVACCI, O. 1999. El adverbio. En I. Bosque y V. Demonte (Eds.). *Gramática descriptiva de la lengua española*, pp. 705-786. Madrid: Espasa-Calpe.

LAKOFF, G. y TURNER, M. 1989. *More than Cool Reason: A Field Guide to Poetic Metaphor*. Chicago: University Press.

- LANGACKER, R. 1987. *Foundations of cognitive Grammar. Vol. I Theoretical Perspectives*. Stanford: University Press.
- LANGACKER, R. 1998. *Cognitive Grammar: A Basic Introduction*. Oxford: Oxford University Press.
- LANGACKER, R. 2003. Constructional Integration, Grammaticization, and Serial Verb Constructions. *Language and Linguistics* 4, 2: 251-278.
- LANGACKER, R. 2009. *Investigations in cognitive grammar*. Berlin: Mouton de Gruyter.
- LENZ, R. 1935[1920]. *La oración y sus partes*. Madrid: Centro de Estudios Históricos.
- MARTÍN ZORRAQUINO, M. y PORTOLÉS, J. 1999. Los marcadores del discurso. En: I. Bosque y V. Demonte (Eds.). *Gramática descriptiva de la lengua española*, Vol. 3, pp. 4051-4213. Madrid: Espasa-Calpe.
- MILLAND, A. 2008. *En todo caso, en cualquier caso, de todos modos, de todas maneras, de todas formas. Un estudio de las características y funciones de estas locuciones en el español contemporáneo*. Göteborgs: Acta Universitatis Gothoburgensis.
- MOLINER, M. 1966 [1998]. *Diccionario de uso del español*. Madrid: Gredos.
- MONTOLÍO, E. 2001. *Conectores de la lengua escrita*. Barcelona: Ariel.
- MONTOLÍO, E. 2013. Construcciones conectivas que encapsulan. [A pesar de + SN] y la escritura experta. *Cuadernos AISPI* 2: 115-132.
- PAVÓN LUCERO, M.V. 1999. Clases de partículas: preposición, conjunción y adverbio. En I. Bosque y V. Demonte (Eds.) *Gramática descriptiva de la lengua española*, pp. 565-655. Madrid: Espasa-Calpe.
- PENADÉS MARTÍNEZ, I. 2005. *Diccionario de locuciones adverbiales para la enseñanza del español*. Madrid: Arco/Libros.
- PERELMAN, CH. y OLBRECHTS-TYTECA, L. 1958. *La Nouvelle Rhétorique: traité de l'argumentation*. Bruxelles: Université de Bruxelles.
- PÉREZ JULIÁ, M. 1998. *Rutinas de escritura. Un estudio perceptivo de la unidad párrafo*. Valencia: Lynx, Anexo XII.
- PINTO, R., CABRAL, A. L. T. y RODRIGUES, M. G. S. (Org.). 2016. *Linguagem e direito: perspectivas teóricas e práticas*. São Paulo: Contexto.
- PONS, S. y RUIZ GURILLO, L. 2001. Los orígenes del conector de todas maneras: fijación formal y pragmática 81(3/4): 317-351.
- PORTOLÉS, J. 1998. *Marcadores del discurso*, Barcelona: Ariel.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2010. *Nueva gramática de la lengua española*. Manual. Buenos Aires: Espasa.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2014. [Disponible en línea en <http://dle.rae.es/>] *Diccionario de la lengua española*, 23.^a edición. Barcelona: Espasa. [Consulta: 15 de agosto de 2019].

ROJAS E. G. 2015. El condicional contrafáctico en la construcción de espacios mentales y su despliegue en la argumentación jurídica”. En S. Henter; S. Izquierdo y R. Muñoz (Eds.). *Estudios de pragmática y traducción*, pp. 135-153. Murcia: Editum (Ediciones de la Universidad de Murcia).

ROJAS E. G. 2016. Estudio exploratorio sobre la inscripción del condicional contrafáctico en la argumentación jurídica. En I. E. Carranza y M. Cucatto (Eds.). *Temas de discurso público e interacción*, pp. 165-188. Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Ediuns, Sociedad Argentina de Lingüística.

RUIZ GURILLO, L. 2002. *Las locuciones en el español actual*. Madrid: Arco Libros.

RUIZ MARTÍNEZ, A. M. 2017. Sobre la marca literario en las unidades fraseológicas. *Pragmalingüística* 25: 577-602.

SANDERS T., SPOOREN y NOORDMAN, L. 1992, Toward a taxonomy of coherence relations. *Discourse Processes* 15: 1-35.

SCHILPEROORD, J. y VERHAGEN, A. 1998. Conceptual Dependency and the Clausal Structure of Discourse. En J. P. Koenig (Ed.). *Discourse and Cognition*, pp. 141-163. Stanford: CSLI.

SIMONE, R. 1995. *Iconicity in Syntax*. Amsterdam: John Benjamins.

SOSA, T., ROSALES CUELLO, R. y QUADRI, G. 2019. *Tratado de los recursos en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea.

VARELA, F. y KUBARTH, H. 1994. *Diccionario fraseológico del español moderno*. Madrid: Gredos

VASILACHIS, I. 2006. *Estrategias de Investigación Cualitativa*. Barcelona: Gedisa.

MARIANA CUCATTO es Doctora en Letras por la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina), institución en la que se desempeña como profesora titular de "Lengua II: Análisis del Discurso y Lingüística Textual" y como coordinadora del Grupo de Investigación en Lingüística Forense (GILF- CEIL - IdIHCS). Es investigadora de Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Sus áreas de especialidad son: las lenguas de especialidad/profesionales (comunicación, clarificación, democratización), el Discurso Jurídico, en particular, la argumentación jurisdiccional. Fue presidenta de la Sociedad Argentina de Estudios Lingüísticos (SAEL). Actualmente es Secretaria General de la Asociación Latinoamericana de Estudios del Discurso (ALED).

Correo electrónico: marianacucatto@yahoo.com.ar